



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00610.
Demandante	Sandra Patricia Hernández Díaz y otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Sandra Patricia Hernández Díaz y otros contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

(...).

Revisado el expediente, no se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, documento este que debía ser aportado junto con la demanda como lo indica la mencionada norma, ya que dicho ente no se encuentra dentro de los exceptuados a que ella se refiere. Por consiguiente, deberá aportar al proceso el acto administrativo de creación de la entidad, y certificado del representante legal actual.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **Camilo Alfonso Pérez Nieto**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.911.992. como apoderado de las demandantes, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 268, 269 y 270 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00602.
Demandante	Lucina Paternina Rojas
Demandado	Nación-Mineducación-FNPSM

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Lucina Paternina Rojas contra la Nación-Mineducación-FNPSM, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”.*

Ahora bien, revisado el poder aportado a folio 5 del expediente, se observa que **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Sahagún, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder.

Por ello deberá aportar el poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita, esto es, **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles; a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada respecto del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00613.
Demandante	Francisca Concepción Tirado Madera
Demandado	Municipio de San Andrés de Sotavento

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Respecto a los anexos de la demanda el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. indica que a la demanda deberá acompañarse, “*copia del acto acusado, con las **constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso***”.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante **no allegó la constancia de notificación** que se le hiciera a la señora Francisca Concepción Tirado Madera o su apoderado, del acto administrativo acusado, esto es, el de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual el Municipio de San Andrés de Sotavento negó a la demandante el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales.

Ante la mencionada omisión, deberá la parte demandante allegar al proceso la constancia de notificación del acto administrativo demandado, tal y como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderados de la parte demandante a la doctora **Consuelo Yadira Villadiego Contreras**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.829.584., y al doctor **Fabián Enrique Charris Bocanegra**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.496.822., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 del expediente.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder que hacen los abogados Consuelo Yadira Villadiego Contreras, y Fabián Enrique Charris Bocanegra, al doctor Ismael **Tilson Trucco Rodelo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.870.528. en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante a folio 31 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00620.
Demandante	Claudia Patricia Anaya Castro
Demandado	E.S.E. Camu Purísima.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Claudia Patricia Anaya Castro contra la E.S.E. Camu Purísima, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Negrilla fuera de texto.

(...).

Revisado el expediente, no se observa documento de creación y representación legal de la demandada E.S.E. Camu Purísima, documento este que debía ser aportado junto con la demanda como lo indica la mencionada norma, ya que dicho ente no se encuentra dentro de los exceptuados a que ella se refiere. Por consiguiente, deberá aportar al proceso el acto administrativo de creación de la entidad, y certificado del representante legal actual.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **Eusebio Fernández Miranda**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.001.637. como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Popular
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00441.
Demandante	José Oliveros Vargas Atencia
Demandado	Municipio de Montería y Veolia Aguas de Montería S.A.E.S.P.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por José Oliveros Vargas Atencia contra el Municipio de Montería y Veolia Aguas de Montería S.A.E.S.P., previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Exige el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. exige como requisito de procedibilidad del medio de control popular, que ***“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”***

El artículo 144 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.
Resaltado del Despacho.

En el presente caso, el actor demanda al Municipio de Montería y a la empresa Veolia Aguas de Montería S.A.E.S.P., en razón a que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, y el acceso a la infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública, los cuales considera vulnerados por la falta de adecuación de la infraestructura de alcantarillado del Barrio Manuel Jiménez de Montería, al verterse las aguas residuales en la calle y a un lote cercano.

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra reclamación realizada por el actor José Oliveros Vargas Atencia, ni por otra persona al Municipio de Montería, ni a la empresa Veolia Aguas de Montería S.A.E.S.P., pues, la petición que aporta a folios 7 y 8 del expediente, se hizo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad pública ésta diferente a las demandadas incumpléndose así el mandato establecido en el artículo 144, y en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. Por ello se le otorgará al actor el término de 3 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte la reclamación o respuestas dadas por las demandadas Municipio de Montería, y Veolia Aguas de Montería S.A.E.S.P. respecto de los derechos colectivos invocados.

2. El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...).

Revisado el expediente, no se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada Veolia Aguas de Montería S.A.E.S.P., documento este que debía ser aportado junto con la demanda como lo indica la mencionada norma, ya que dicho ente no se encuentra dentro de los exceptuados a que ella se refiere. Por consiguiente, deberá aportar al proceso el certificado de existencia y representación legal de la demandada Veolia Aguas de Montería S.A.E.S.P.

Consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de tres (3) días hábiles, a efectos de que aporte la reclamación o respuesta donde haya solicitado previamente el amparo o protección de los derechos colectivos invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

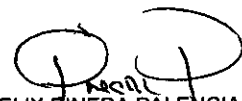
SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00612.
Demandante	Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú LTDA.
Demandado	INVIMA

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú LTDA contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de postulación, el artículo 73 del C.G.P. establece que “ *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

En cuanto a los poderes, el artículo 74 ibídem, indica que el poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. Adicionalmente indica que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento**.

Revisado el expediente, el Despacho constata que el abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita no aportó poder que lo habilite como apoderado de la empresa Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú LTDA, razón por la cual el representante legal deberá otorgar poder para efectos de que se tramite el presente proceso, para que a su vez dicho apoderado pueda actuar.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00583.
Demandante	Yajaira Vásquez Pérez y otros
Demandado	Municipio de Montelíbano, BIOMAX y otro.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Yajaira Vásquez Pérez y otros contra el Municipio de Montelíbano, BIOMAX S.A., y la Sociedad Central de Servicios Muchajagua y Compañía Ltda., previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Respecto del derecho de postulación, el artículo 73 del C.G.P. establece que “ *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

En cuanto a los poderes, el artículo 74 ibídem, indica que el poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. Adicionalmente indica que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento**.

Revisado el expediente, el Despacho constata que el abogado Oscar Emilio Lora Espitia no aportó poder que lo habilite como apoderado de los demandantes para acudir a esta jurisdicción, razón por la cual los demandantes de manera directa deberán otorgar poderes para efectos de que se tramite el presente proceso de reparación directa, para que a su vez dicho apoderado pueda actuar, pues, los poderes aportados están dirigidos a la Procuraduría, y con el objeto de llevar a cabo “... *solicitud de conciliación...*”, mas no para presentar demanda de reparación directa.

2. El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

(...).

En el presente caso, en el acápite de “**PRETENSIONES**” la parte demandante en la pretensión “**PRIMERA**” solicita que “*Se cancelen los daños y perjuicios ocasionado a mis poderdantes en ocasión a la muerte del señor ALEJANDRO MANUEL LÓPEZ SANCHEZ*

acaecida el día 06 de octubre de 2016". Daños que titula como morales, lucro cesante, y perjuicios "FISIOLÓGICOS".

Como se puede observar, las pretensiones no son claras ni precisas, pues, lo coherente es que la parte demandada solicite inicialmente la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, para luego si, solicitar que se condene al pago de los perjuicios que indica padecer.

Adicional a lo anterior, solicita perjuicios "FISIOLÓGICOS" titulación ésta que fue abandonada, y que venían manejándose por la jurisprudencia antigua, estando actualmente sentados otras tipologías sustancialmente diferentes. Así, como no se indicó de qué se trata dicha clase de perjuicio, al despacho le resulta difícil tratar de ubicarla en las tipologías de perjuicios inmateriales operantes en la actualidad.

Respecto del lucro cesante, no explica de donde emerge ni en la pretensión ni en el cuerpo de la demanda, lo que impediría al Despacho al momento del fallo precisar si se acreditó o no dicho perjuicio.

Así las cosas la parte demandante deberá adecuar dichas pretensiones expresadas con precisión y claridad como lo exige la norma en cita, y de cara a la jurisprudencia actualizada respecto de las tipologías de perjuicios inmateriales.

3. Establece el numeral 3 del artículo 163 del C.P.A.C.A. que con la demanda debe acompañarse *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso..."*.

En el presente caso, no se aportó el registro civil de nacimiento del finado Alejandro Manuel López Sánchez, que es el documento con el que se acreditaría que la señora Rosa María Sánchez Morales es la madre del finado, y que Norely Esther Martínez Moralez es su hermana. Por consiguiente, deberá allegarse el registro civil de nacimiento del finado Alejandro Manuel López Sánchez, que es el documento que se enlaza el parentesco entre la madre y la hermana.

Por otro lado, obra a folio 21 del expediente copia ilegible del registro civil de nacimiento de Yesid Manuel López Noriega, no obstante los demás datos no se alcanzan a observar con claridad, razón por la cual se le solicita que cumpla con lo indicado en la norma, esto es que aporte el Registro Civil de Nacimiento de manera legible, para que así pueda acreditar el parentesco con el finado Alejandro Manuel López Sánchez.

4. A folios 76 al 79 del expediente obra acta de audiencia de conciliación celebrada el 26 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, donde se declaró fallida la audiencia.

Si bien se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. no obra la constancia de celebración en donde se indique la fecha en que se entregaron los anexos, datos estos necesarios para hacer el estudio de caducidad del medio de control.

Así las cosas, deberá aportar la constancia de conciliación emitida por la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

5. El apoderado de la parte demandante, en el acápite de *"FUNDAMENTOS FACTICOS DE DERECHO"* solo imputa la responsabilidad al Municipio de Montelíbano, no obstante,

la demanda va dirigida también contra BIOMAX S.A., y la Sociedad Central de Servicios Muchajagua y Compañía Ltda., sin que en el referido acápite ni en el cuerpo de la demanda se indique de manera clara la razón por la cual son demandadas estas empresas.

Así las cosas, deberá la parte demandante establecer también la razón por la cual las empresas BIOMAX S.A., y la Sociedad Central de Servicios Muchajagua y Compañía Ltda., son demandadas, imputándoles el tipo de responsabilidad por la cual deben eventualmente responder.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

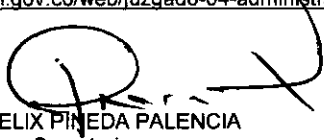
TERCERO: Advertir al apoderado de la parte demandante, que la corrección deberá integrarla con la demanda inicial a efectos de que la demanda conste en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

7.

2. 11

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

Chemical structure of 1,2-dichloroethane (DCE): ClCCl

•

10

100



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Popular
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00445.
Demandante	Alfonso Estrella Pineda
Demandado	Municipio de Montería

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Alfonso Estrella Pineda contra el Municipio de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Exige el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. exige como requisito de procedibilidad del medio de control popular, que ***“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”***

El artículo 144 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante ***debe solicitar a la autoridad*** o al particular en ejercicio de funciones administrativas ***que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.
Resaltado del Despacho.

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra petición realizada por el actor Alfonso Estrella Pineda, ni por otra persona en el que se solicite al Municipio de Montería que adoptara las medidas necesarias para construir el parque en inmediaciones del “Conjunto Multifamiliar Cerrado Marsella Casas Propiedad Horizontal”; para que reubicara los habitantes del sector Ranchos del Inat en otro lugar donde contara con los servicios públicos; para que el Municipio realizara actuaciones y obras para evitar la inundación en la zona; para que impidiera el asentamiento urbano en dicha zona; para que impida que se arrojen basuras en los canales el Inat y el Canal Colector Norte; y para que el municipio dotara de luminarias públicas a las calles circundantes al Conjunto Multifamiliar Cerrado Marsella Casas Propiedad Horizontal, situaciones estas que son, según el actor, las que están poniendo en peligro los derechos colectivos invocados.

Si bien obra a folio 23 del expediente, respuesta dada por parte del Municipio de Montería a la petición realizada por la Administradora del Conjunto Cerrado Marsella Casas, en el mismo se observa que **lo solicitado era una información**, y en ella **no se abordan todos los ítems** antes mencionados.

Así mismo, en la petición obrante a folio 58 del expediente, la Administradora del Conjunto Cerrado Marsella Casas, lo que le solicita al Municipio de Montería es que especifique *"...que entidad tiene la responsabilidad de instalar la iluminación pública de las vías aledañas al Conjunto Marsella Casas..."*, es decir, es una información lo que solicita, mas no que adopten las medidas necesarias para solucionar la problemática.

Así las cosas, el Despacho no encuentra reclamación o respuesta dada por el Municipio de Montería antes de presentar la demanda, en donde el actor u otra persona haya solicitado a dicha entidad territorial la adopción de todas las medidas necesarias respecto de los ítems arriba mencionados, que son los hechos y omisiones que según el actor dan lugar a la amenaza y violación de los derechos colectivos, incumpléndose así el mandato establecido en el artículo 144, y en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de tres (3) días hábiles, a efectos de que aporte la reclamación o respuesta donde haya solicitado previamente el amparo o protección de los derechos colectivos invocados.

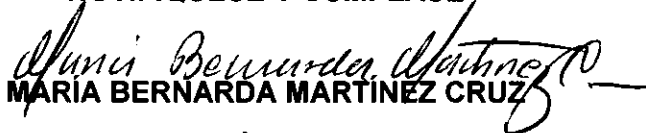
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00461.
Demandante	Camilo Molina Flórez
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Camilo Molina Flórez contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos que deben aportarse con la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Negrilla fuera de texto.

(...).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante allega en medio magnético (CD) copias de los actos acusados, esto es, del Decreto No. 0890 de 6 de octubre de 2016, del Decreto No. 0952 del 31 de octubre de 2016, y del Decreto No. 0529 del 6 de noviembre de 2018, no obstante, no se allegó copia de la publicación que se haya hecho de dichos actos administrativos generales, omitiendo el cumplimiento de lo exigido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que aporte la copia de las publicaciones de los actos acusados de que trata el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A..

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00594.
Demandante	Robinson Ricardo Velázquez Ramírez
Demandado	Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Robinson Ricardo Velázquez Ramírez contra la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Robinson Ricardo Velázquez Ramírez contra la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Alvaro Rueda Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

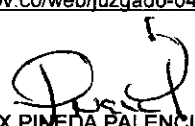
SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00510.
Demandante	Orlando Alveiro Sánchez Soza
Demandado	CREMIL

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Orlando Alveiro Sánchez Soza contra CREMIL, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Orlando Alveiro Sánchez Soza contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Edil Mauricio Beltrán Pardo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.133.429. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

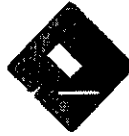
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00625.
Demandante	Mery Pedroza Sierra
Demandado	Municipio de Montería

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Mery Pedroza Sierra contra el Municipio de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Mery Pedroza Sierra contra el Municipio de Montería, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Montería, a través de su representante legal y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Edgar Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.542.513. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00570.
Demandante	Jesús Alirio Gómez Mesa y otros
Demandado	CASUR

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Jesús Alirio, Margarita Silvana, Luis Alfredo, Clara Inés, Rodrigo Antonio Gómez Mesa contra CASUR, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá. También ha de aclararse que si bien se admite la demanda interpuesta, las eventuales pretensiones serán favor de la sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Jesús Alirio, Margarita Silvana, Luis Alfredo, Clara Inés, Rodrigo Antonio Gómez Mesa contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a

notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

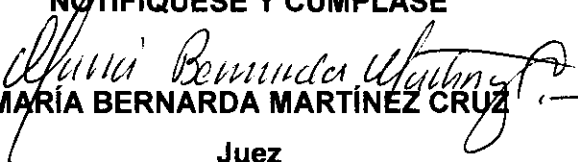
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Gonzalo Ortiz Rincón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.247.836. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios del 1 al 6 del expediente.

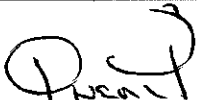
SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00520.
Demandante	Leimy Yohana Gómez Correa
Demandado	E.S.E. Camu Puerto Escondido

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Leimy Yohana Gómez Correa contra la E.S.E. Camu Puerto Escondido, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Leimy Yohana Gómez Correa contra la E.S.E. Camu Puerto Escondido, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la E.S.E. Camu Puerto Escondido a través de su representante legal, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

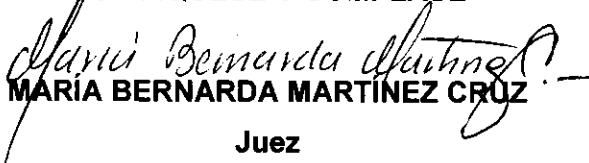
establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Víctor Tordecilla Galeano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.888.176. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 38 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00626.
Demandante	Aníbal Duran García
Demandado	CASUR

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Aníbal Duran García contra CASUR, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá. También ha de aclararse que si bien se admite la demanda interpuesta, las eventuales pretensiones serán favor de la sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Aníbal Duran García contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

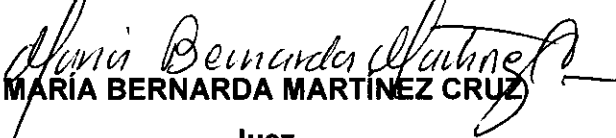
QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Sebastián Lora González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.920.797. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 1 del expediente.

SEPTIMO: Tener como apoderado sustituto del demandante al abogado **Dunia Andrea Sánchez Villadiego**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.930.272., en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por el abogado **Sebastián Lora González** a folio 56 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00509.
Demandante	Ángel de Arcos Rodríguez
Demandado	CASUR

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Ángel de Arcos Rodríguez contra CASUR, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Ángel de Arcos Rodríguez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

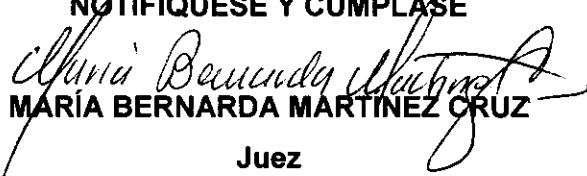
QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Gabriel Antonio Jiménez Espitia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.789.272. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del expediente.

SEPTIMO: Aceptar la sustitución del poder que hace Gabriel Antonio Jiménez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.789.272. al doctor **Wilson Manuel Paternina Daza**, identificado con la cédula No. 78.747.938. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 21 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

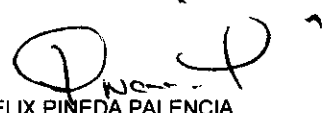
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00582.
Demandante	Víctor Padilla Varilla
Demandado	Nación-Mineducación-FNPSM

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Víctor Padilla Varilla contra la Nación-Mineducación-FNPSM, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Víctor Padilla Varilla contra la Nación-Mineducación-FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mineducación-FNPSM, a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00573.
Demandante	Santos Miguel Flores Vides
Demandado	CREMIL

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Santos Miguel Flores Vides contra CREMIL, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Santos Miguel Flores Vides contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, a través de su representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Alvaro Rueda Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 078 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00207
Demandante	Lila Esther Aldana Bula
Demandado	Municipio de Sahagún

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitada por la parte demandada, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

A folio 95 del expediente, el Jefe Asesor de Oficina Jurídica del ente demandado, Luis Vicente Carrascal Sánchez, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día veintinueve (29) de enero de 2020 a las 9:30 a.m., en razón a que los apoderados del Municipio de Sahagún, no continuarán en ésta vigencia y así darle tiempo a los abogados que ingresan para que realicen un estudio a las demandas contra el citado ente territorial.

Pues bien, ante lo manifestado, es evidente la imposibilidad de la asistencia del doctor Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con la C.C. N° 19.488.531 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 61.030 del C.S.J., en calidad de apoderado del Municipio de Sahagún, a la diligencia programada por éste Juzgado y teniendo en cuenta la excusa presentada, por ser procedente, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento, y fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario, la del artículo 373 del Código General del Proceso, el día miércoles veinte (20) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencias asignada a este Despacho Judicial.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario, la del artículo 373 del Código General del Proceso, el día miércoles veinte (20) de

mayo de 2020, a las 3:30 p.m., diligencia que se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00064
Demandante	Teodosia Amaranto De Mar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves siete (7) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de noviembre de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 22 de enero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de enero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció 5 de marzo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 18 de diciembre de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.918.095 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder³ a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de

¹ Folios 107-108.

² Folios 109-113.

³ Folio 114.

la J., para que ejerza la defensa jurídica de la entidad dentro del proceso. Seguidamente, se observa memorial de sustitución⁴ de poder ésta última hace al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Posteriormente, la apoderada principal, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Angélica Margoth Cohen Mendoza, presenta renuncia⁵ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por otro lado, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁶ general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación⁷ expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución⁸ de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como

⁴ Folio 115.

⁵ Folios 128-129.

⁶ Folios 132-134.

⁷ Folios 135-137.

⁸ Folio 131.

apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves siete (7) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., y Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada.

SEXTO. Reconózcase personería, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00343
Demandante	Ubaldo Emiro Buelvas Peñates
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 25 de junio de 2019², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Yissela del Carmen Acosta Vásquez identificada con la C.C. N° 34.949.680, por la delegación hecha mediante el Decreto N° 000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder³ a la abogada Sandy Paola De Alba Pineda, identificada con la C.C. N° 50.937.653 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 230.728 del C. S. de la J., para que represente los intereses del

¹ Folios 58-59.

² Folio 82.

³ Folio 70.

Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandy Paola De Alba Pineda, identificada con la C.C. N° 50.937.653 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 230.728 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 70 del expediente.

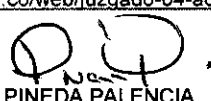
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00136
Demandante	Alonso José Díaz Guerra
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintisiete (27) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que la vinculada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el 21 de enero de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de enero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 25 de febrero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 26 de febrero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de abril de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 21 de febrero de 2019², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la señora Lina María Sánchez Unda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.853.602 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Directora de Procesos Judiciales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder³ a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de

¹ Folio 153.

² Folios 154-160.

³ Folio 161.

la J., para que ejerza la defensa jurídica de la entidad dentro del proceso. Seguidamente, se observa memorial de sustitución⁴ de poder ésta última hace al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la vinculada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Posteriormente, la apoderada principal, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Angélica Margoth Cohen Mendoza, presenta renuncia⁵ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por otro lado, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁶ general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación⁷ expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución⁸ de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como

⁴ Folio 162.

⁵ Folios 171-172.

⁶ Folios 1175-177.

⁷ Folios 178-180.

⁸ Folio 174.

apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la vinculada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintisiete (27) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del vinculado, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J. y Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la entidad vinculada Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferida.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad vinculada.

SEXTO. Reconózcase personería, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C. S. de la J., como apoderada de la vinculada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad vinculada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00709
Demandante	Álvaro Manuel Lambertino Lara
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes doce (12) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 31 de agosto de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.918.095 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder³ a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa jurídica de la entidad dentro del proceso. Seguidamente, se

¹ Folios 178-180.

² Folios 181-185.

³ Folio 186.

observa memorial de sustitución⁴ de poder ésta última hace al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Posteriormente, la apoderada principal, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Angélica Margoth Cohen Mendoza, presenta renuncia⁵ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por otro lado, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁶ general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C.S.J., de conformidad con el certificado de existencia y representación⁷ expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución⁸ de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C.S.J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados,

⁴ Folio 187

⁵ Folios 198-199

⁶ Folios 202-204.

⁷ Folios 205-207.

⁸ Folio 201.

principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes doce (12) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

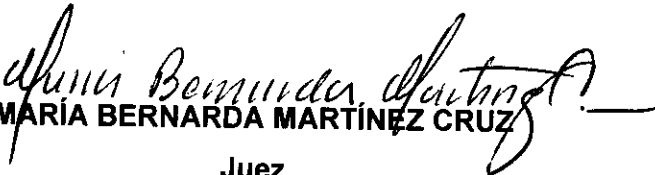
CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., y Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada.

SEXTO. Reconózcase personería, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00721
Demandante	Aurelio Tomás Regino Contrera
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiséis (26) de febrero de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 9 de julio de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 10 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 14 de agosto de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 15 de agosto de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de septiembre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiséis (26)

¹ Folios 88-89.

de febrero de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00213
Demandante	Ayda Elisa Maturana Córdoba
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 17 de junio de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 18 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de julio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de julio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 6 de septiembre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles dieciocho (18)

¹ Folios 27-29.

de marzo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00227
Demandante	Candelaria Mercedes Ávila Ávila
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintidós (22) de abril de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de abril de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 28 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 29 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintidós (22) de

¹ Folios 28-29.

abril de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00334
Demandante	Carmen Susana Ortega de Márquez
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de marzo de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 7 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de junio de 2019, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 6 de junio de 2019², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Yissela del Carmen Acosta Vásquez identificada con la C.C. N° 34.949.680, por la delegación hecha mediante el Decreto N° 000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder³ a la abogada Sandy Paola De Alba Pineda, identificada con la C.C. N° 50.937.653 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 230.728 del C. S. de la J., para que represente los intereses del

¹ Folios 60-61.

² Folios 68-72.

³ Folio 70.

Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

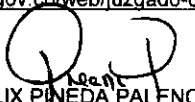
CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandy Paola De Alba Pineda, identificada con la C.C. N° 50.937.653 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 230.728 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00523
Demandante	Danira del Carmen Torres Martínez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diecinueve (19) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda le fue notificada a la entidad demandada el 16 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 17 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 23 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 4 de octubre de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 9 de noviembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, identificada con la C.C. N° 41.672.400 expedida en Bogotá, en calidad de Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por la delegación hecha mediante la Resolución

¹ Folios 18-19.

² Folios 20-33.

N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder³ a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la C.C. N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S.J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la C.C. N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S.J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, presenta renuncia⁴ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el martes diecinueve (19) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

³ Folio 34.

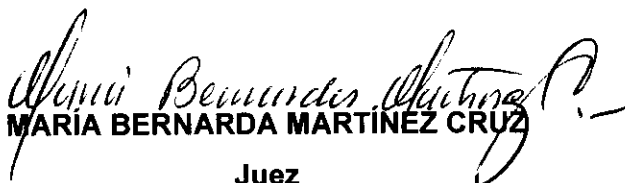
⁴ Folios 39-40.

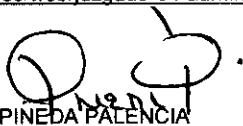
TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la C.C. N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S.J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la C.C. N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S.J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la C.C. N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00596
Demandante	Daris Elena Cuadrado Arabia
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves diecinueve (19) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre de 2018, y el escrito de contestación se radicó en la misma fecha², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, por la delegación hecha mediante el Decreto N° 000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder³ a la abogada Yassith Yaneth Muskus Tobías, identificada con la C.C. N° 1.067.586.518 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 192.005 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso, por lo que se le

¹ Folios 49-53.

² Folios 54-65..

³ Folio 68.

reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, se avista memorial de renuncia⁴ de poder que presenta la apoderada de la parte demandada, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2019, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada.

Finamente, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, confiere poder⁵ a la abogada Liliana Lugo Madera, identificada con la C.C. N° 1.066.738.157 expedida en Planeta Rica y portadora de la T.P. N° 268.671 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves diecinueve (19) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Yassith Yaneth Muskus Tobías, identificada con la C.C. N° 1.067.586.518 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 192.005 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

⁴ Folios 73-80.

⁵ Folio 87.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Yassith Yaneth Muskus Tobías, como apoderada del Departamento de Córdoba.

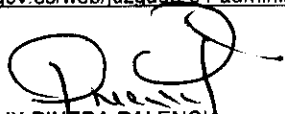
SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Liliana Lugo Madera, identificada con la C.C. N° 1.066.738.157 expedida en Planeta Rica y portadora de la T.P. N° 268.671 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00578
Demandante	Denis Felipe Alegre Peñaata
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. para contestar la demanda se venció y dentro del mismo la entidad se pronunció. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 29 de agosto de 2018², es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., confiere poder³ al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de T.P. N° 138.159 del C.S.J., para que ejerza la representación judicial de esa entidad,

¹ Folios 54-55.

² Folios 87-93.

³ Folios 57-58.

por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se avista memorial de renuncia⁴ de poder que presenta la apoderada de la parte demandante, y seguidamente, se observa que la Representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, identificada con C.C. N° 1.085.254.003 expedida en Pasto y portadora de T.P. N° 185.476 del C.S.J., confiere poder⁵ a la abogada Lilian Arleth Guerrero Salcedo, identificada con C.C. N° 1.118.553.665 expedida en Yopal y portadora de T.P. N° 261.201 del C.S.J., para que continúe con la representación del demandante en el presente proceso, por lo que se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante doctora Juliet Zaray Chávez Usta, identificada con C.C. N° 25.874.833 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de T.P. N° 114.052 del C.S.J., y se reconocerá personería para actuar a la abogada Lilian Arleth Guerrero Salcedo, previamente identificada, como apoderada del demandante señor Denis Felipe Alegre Peñata, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se observa memorial de renuncia⁶ de poder que presenta la apoderada de la parte demandante Lilian Arleth Guerrero Salcedo, y seguidamente, se observa que la Representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, previamente identificada, confiere poder⁷ al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con C.C. N° 7.720.293 expedida en Neiva y portador de T.P. N° 316.834 del C.S.J., para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso, por lo que se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante doctora Lilian Arleth Guerrero Salcedo, y se reconocerá personería para actuar al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, previamente identificado, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

⁴ Folio 86.

⁵ Folio 96.

⁶ Folio 103.

⁷ Folio 106.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de T.P. N° 138.159 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la doctora Juliet Zaray Chávez Usta, identificada con C.C. N° 25.874.833 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de T.P. N° 114.052 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilian Arleth Guerrero Salcedo, identificada con C.C. N° 1.118.553.665 expedida en Yopal y portadora de T.P. N° 261.201 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la doctora Lilian Arleth Guerrero Salcedo, identificada con C.C. N° 1.118.553.665 expedida en Yopal y portadora de T.P. N° 261.201 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con C.C. N° 7.720.293 expedida en Neiva y portador de T.P. N° 316.834 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00175
Demandante	Digna Emérita Pacheco Álvarez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes doce (12) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 20 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de mayo de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 19 de abril de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.918.095 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder³ a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa jurídica de la entidad dentro del proceso. Seguidamente, se

¹ Folios 44-46.

² Folios 53-57.

³ Folio 58.

observa memorial de sustitución⁴ de poder ésta última hace a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional N° 169.084 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas, principal y sustituta, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Luego, la apoderada principal de la entidad demandada presenta memorial de sustitución⁵ de poder que confiere para que continúe con el trámite del proceso, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Posteriormente, la apoderada principal, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Angélica Margoth Cohen Mendoza, presenta renuncia⁶ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada y se entienden revocadas las sustituciones de poder conferidas a los abogados María Emilia Carrascal Carrascal y Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificados.

Por otro lado, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁷ general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C.S.J., de conformidad con el certificado de

⁴ Folio 59

⁵ Folio 71.

⁶ Folios 75-76

⁷ Folios 79-81.

existencia y representación⁸ expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución⁹ de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C.S.J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes doce (12) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la C.C N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C. S. de la J. y Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., como apoderado principal la primera y como sustitutos los último, de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder y las sustituciones conferidos.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P.

⁸ Folios 82-84.

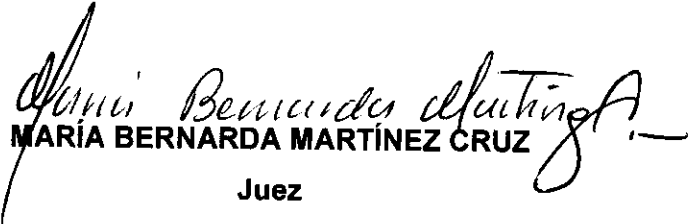
⁹ Folio 78.

N° 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, y en consecuencia, entiéndase revocadas las sustituciones de poder conferidas a los abogados María Emilia Carrascal Carrascal y Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificados.

SEXTO. Reconózcase personería, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00511
Demandante	Eberto Peinado Díaz
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diecinueve (19) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santa Cruz de Lorica para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciaran al respecto. En efecto, la demanda les fue notificada a las entidades demandadas el 16 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 17 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 23 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 4 de octubre de 2018, y la radicación de las contestaciones de la demanda se efectuaron el 2 de noviembre de 2018² y el 26 de octubre de 2018³, respectivamente, es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda para cada uno de ellos.

Por otra parte, se tiene que la doctora Nancy Sofía Jattin Martínez, identificada con la C.C. N° 30.668.262, en calidad de Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lorica, confiere poder⁴ al abogado Gustavo Alonso Pérez Díaz, identificado con la C.C. N° 11.003.780 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 115.018 del C.S.J., para que actúe representación del ente

¹ Folios 46-48.

² Folios 59-71

³ Folios 50-53.

⁴ Folio 54.

territorial, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, se tiene que la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, identificada con la C.C. N° 41.672.400 expedida en Bogotá, en calidad de Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder⁵ a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la C.C. N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S.J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la C.C. N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S.J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, presenta renuncia⁶ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el martes diecinueve (19) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este

⁵ Folio 72.

⁶ Folios 78-80.

Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Alonso Pérez Díaz, identificado con la C.C. N° 11.003.780 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 115.018 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la C.C. N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S.J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la C.C. N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S.J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la C.C. N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00076
Demandante	Gelber Elías Echeverry Berasategui
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves catorce (14) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 14 de septiembre de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 17 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 2 de noviembre de 2018². Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de noviembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de diciembre de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 13 de noviembre de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la señora Lina María Sánchez Unda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.853.602 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Directora de Procesos Judiciales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁴ a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N°

¹ Folios 114-116

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante cuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 122-127.

⁴ Folio 128.

32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa jurídica de la entidad dentro del proceso. Seguidamente, se observa memorial de sustitución⁵ de poder ésta última hace al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Posteriormente, la apoderada principal, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Angélica Margoth Cohen Mendoza, presenta renuncia⁶ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por otro lado, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁷ general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación⁸ expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución⁹ de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la

⁵ Folio 129.

⁶ Folios 135-136.

⁷ Folios 139-141.

⁸ Folios 142-144.

⁹ Folio 138.

defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves catorce (14) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J. y Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada.

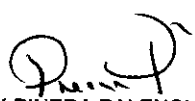
SEXTO. Reconózcase personería, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918

del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00312
Demandante	Jaime del Cristo Díaz Vergara
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintidós (22) de abril de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 30 de abril de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1° de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 6 de junio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 7 de junio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 22 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintidós (22) de

¹ Folios 18-19.

abril de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00221
Demandante	Luis Alfonso Pedroza Romero
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 20 de marzo de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 21 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 17 de junio de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 24 de abril de 2019², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se tiene que el Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.568.157 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Comandante de la Décimo Primero Brigada del Ejército Nacional con sede en Montería, confiere poder³ al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del C. S. de la J., para que represente a

¹ Folios 21-22.

² Folios 23-28.

³ Folio 40.

la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00554
Demandante	Luis Manuel Solera Bautista
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintisiete (27) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 10 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de septiembre de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 27 de agosto de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.918.095 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder³ a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa jurídica de la entidad dentro del proceso. Seguidamente, se

¹ Folios 60-61.

² Folios 62-67.

³ Folio 68.

observa memorial de sustitución⁴ de poder ésta última hace al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Posteriormente, la apoderada principal, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Angélica Margoth Cohen Mendoza, presenta renuncia⁵ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por otro lado, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁶ general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación⁷ expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución⁸ de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como

⁴ Folio 69

⁵ Folios 84-85

⁶ Folios 88-90.

⁷ Folios 91-93.

⁸ Folio 87.

apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintisiete (27) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

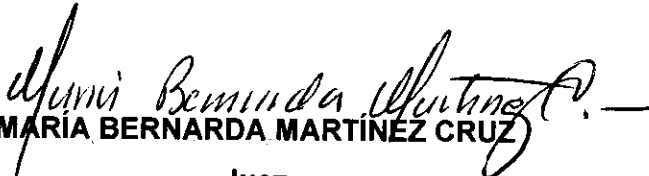
CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J. y Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder y las sustituciones conferidos.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada.

SEXTO. Reconózcase personería, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00269
Demandante	Manuel Gregorio Hernández Mora
Demandado	Departamento de Córdoba y Municipio de Montería (Vinculado)

AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en la diligencia celebrada el día 15 de agosto de 2018, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, en calidad de litisconsorte necesario. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad vinculada el 16 de agosto de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 17 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 21 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de noviembre de 2018², y el escrito de contestación se radicó el 4 de octubre de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

Así mismo, se observa que el Alcalde Municipal de Montería, Marcos Daniel Pineda García, confiere poder al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa integral de los intereses del Municipio de Montería dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, por la delegación hecha mediante el Decreto N°

¹ Folios 75-76.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante cuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 77-82.

000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder⁴ a la abogada Sandy Paola De Alba Pineda, identificada con la C.C. N° 50.937.653 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 230.728 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso, de manera que se entiende revocado el poder conferido al abogado Jorge Alexander Cadavid Jaller, identificado con la C.C. N° 71.670.871 y portador de la T.P. N° 60.378 del C. S. de la J., y en consecuencia, se le reconocerá personería a la abogada Sandy Paola De Alba Pineda para actuar como apoderada Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se fijará como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes treinta y uno (31) de marzo de 2020 a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el martes treinta y uno (31) de marzo de 2020 a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del vinculado Municipio de Montería.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la a la abogada Sandy Paola De Alba Pineda, identificada con la C.C. N° 50.937.653 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 230.728 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido

⁴ Folio 94.

SEXTO. Entiéndase revocado el poder al abogado Jorge Alexander Cadavid Jaller, identificado con la C.C. N° 71.670.871 y portador de la T.P. N° 60.378 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00698
Demandante	Socorro del Carmen Petro Grondona
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles trece (13) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de agosto de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 17 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 14 de noviembre de 2018², y el escrito de contestación se radicó el 11 de septiembre de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.918.095 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁴ a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N°

¹ Folios 157-159.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante cuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 160-164.

⁴ Folio 165.

32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa jurídica de la entidad dentro del proceso. Seguidamente, se observa memorial de sustitución⁵ de poder ésta última hace al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Posteriormente, la apoderada principal, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Angélica Margoth Cohen Mendoza, presenta renuncia⁶ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por otro lado, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁷ general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación⁸ expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución⁹ de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la

⁵ Folio 166.

⁶ Folios 180-181

⁷ Folios 184-186.

⁸ Folios 187-189.

⁹ Folio 183.

defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles trece (13) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J. y Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder y las sustituciones conferidos.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada.

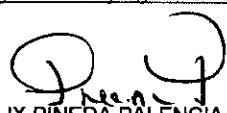
SEXTO. Reconózcase personería, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918

del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00039
Demandante	Martha Cecilia Pérez Morales
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiséis (26) de febrero de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 9 de julio de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 10 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 14 de agosto de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 15 de agosto de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de septiembre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiséis (26)

¹ Folios 66-67.

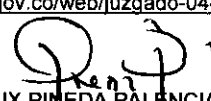
de febrero de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00445
Demandante	Miriam Cermeño Padilla
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves siete (7) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 21 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 26 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de agosto de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 13 de agosto de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Y si en gracia de discusión, la demanda hubiere sido contestada dentro del término legal, de igual forma, se tendría por no contestada como quiera que dentro del expediente no reposa el poder conferido a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, para actuar como apoderada de la entidad demandada.

¹ Folios 79-81.

² Folios 88-91.

Por otro lado, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder³ general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación⁴ expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución⁵ de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la situación conferidos.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves siete (7) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

CUARTO. Reconózcase personería, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918

³ Folios 101-103.

⁴ Folios 104-106.

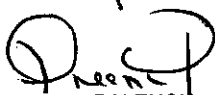
⁵ Folio 100.

del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00649
Demandante	Mónico Antonio Cabrales Acosta
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M. para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 10 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de septiembre de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 2 de noviembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder³ a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la C.C. N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la C.C. N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les

¹ Folios 32-33.

² Folio 34.

³ Folio 47.

reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la C.C. N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la C.C. N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 47 del expediente.

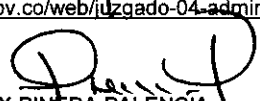
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00254
Demandante	Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
Demandado	Municipio de San Antero

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles seis (6) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de San Antero para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de abril de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 28 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 29 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles seis (6) de mayo

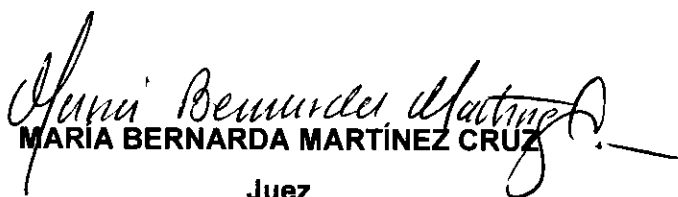
¹ Folios 116-117.

de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Antero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00256
Demandante	Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
Demandado	Municipio de San Antero

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles seis (6) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de San Antero para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de abril de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 28 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 29 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles seis (6) de mayo

¹ Folios 101-102.

de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Antero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00195
Demandante	Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
Demandado	Municipio de San Antero

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles seis (6) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de San Antero para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de abril de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 28 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 29 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de julio de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles seis (6) de mayo

¹ Folios 151-152.

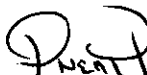
de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Antero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N°. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00313
Demandante	Rebeca Morelos Monterroza
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves catorce (14) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de febrero de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 11 de marzo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de marzo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 30 de abril de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 28 de febrero de 2019², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la señora Lina María Sánchez Unda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.853.602 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Directora de Procesos Judiciales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder³ a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa jurídica de la entidad dentro del proceso. Seguidamente, se

¹ Folios 56-57.

² Folios 58-62.

³ Folio 63.

observa memorial de sustitución⁴ de poder ésta última hace al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Posteriormente, la apoderada principal, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Angélica Margoth Cohen Mendoza, presenta renuncia⁵ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por otro lado, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁶ general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación⁷ expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución⁸ de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como

⁴ Folio 64.

⁵ Folios 76-77

⁶ Folios 80-82.

⁷ Folios 83-85.

⁸ Folio 79.

apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves catorce (14) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J. y Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada.

SEXTO. Reconózcase personería, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00645
Demandante	Ely Esther Agamez Mestra
Demandado	Municipio de Canalete

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que se venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del G.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que:

*"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)**" (Negrillas fuera de texto).*

Siendo así, en el sub-lite, se observa que en el poder¹ otorgado por el señor Armando Lambertinez Bolaño, quien dice actuar en calidad de Alcalde Municipal de Canalete, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la C.C. N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

De otra parte se observa, que anexo al poder se allegó copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que declaró la elección del Alcalde Municipal, copia del acta de posesión y copia de la cédula de ciudadanía². Pese a esto, no acreditó la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de

¹ Folio 173.

² Folios 174-176.

Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se le concederá a la parte demandada un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería al profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

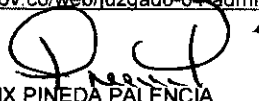
II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la C.C. N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00071
Demandante	Eduardo Enrique Montiel Madera
Demandado	Municipio de Canalete

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que se venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del G.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que:

“(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)” (Negrillas fuera de texto).

Siendo así, en el sub-lite, se observa que en el poder¹ otorgado por el señor Armando Lambertinez Bolaño, quien dice actuar en calidad de Alcalde Municipal de Canalete, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la C.C. N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

De otra parte se observa, que anexo al poder se allegó copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que declaró la elección del Alcalde Municipal, copia del acta de posesión y copia de la cédula de ciudadanía². Pese a esto, no acreditó la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de

¹ Folio 170.

² Folios 166-169.

Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se le concederá a la parte demandada un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería al profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

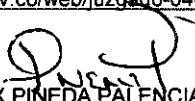
II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la C.C. N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00646
Demandante	Bárbara María Wilches Lambertinez y Otro
Demandado	Municipio de Canalete

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que se venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del G.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que:

"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Negritas fuera de texto).

Siendo así, en el sub-lite, se observa que en el poder¹ otorgado por el señor Armando Lambertinez Bolaño, quien dice actuar en calidad de Alcalde Municipal de Canalete, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la C.C. N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

De otra parte se observa, que en el acápite de Anexos² de la Contestación de la demanda se señala que con la misma se aporta: copia del acta de posesión del Alcalde, copia de la credencial de Alcalde expedida por la Registraduría, copia de acto administrativo de Encargo de Alcalde, copia de acta de posesión y copia de la cédula de ciudadanía del Alcalde encargado. No obstante, revisado el expediente, se observa que los documentos relacionados no fueron allegados, y

¹ Folio 220.

² Folios 218-219.

tampoco se acreditó la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se le concederá a la parte demandada un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería al profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

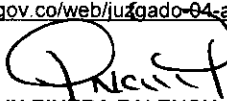
II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la C.C. N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00657
Demandante	Ana Matilde Lobo Benítez
Demandado	Municipio de Canalete

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que se venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del G.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que:

*“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)**” (Negritas fuera de texto).*

Siendo así, en el sub-lite, se observa que en el poder¹ otorgado por el señor Armando Lambertinez Bolaño, quien dice actuar en calidad de Alcalde Municipal de Canalete, la **presentación personal se hizo ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la C.C. N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

De otra parte se observa, que anexo al poder se allegó copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que declaró la elección del Alcalde Municipal, copia del acta de posesión y copia de la cédula de ciudadanía². Pese a esto, no acreditó la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de

¹ Folio 181.

² Folios 177-180.

Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se le concederá a la parte demandada un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería al profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

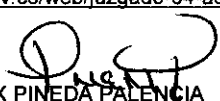
II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la C.C. N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00656
Demandante	Yaneth Cecilia Guerra Almanza
Demandado	Municipio de Canalete

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que se venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Juzgado que el señor Armando Lambertinez Bolaños quien dice actuar en calidad de Alcalde Municipal de Canalete, en fecha 28 de agosto de 2018, confirió poder¹ al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la C.C. N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., quien contestó la demanda.

Para el efecto señalado, dicho profesional del derecho allegó con la contestación, copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que declaró la elección del Alcalde Municipal, copia del acta de posesión y copia de la cédula de ciudadanía. Pese a esto, no acreditó la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería al abogado al abogado Jairo Cesar Barreto Lance como apoderado del Municipio de Canalete, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

¹ Folio 223.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la C.C. N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 15 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00143
Demandante	JAIRO MANUEL SÁNCHEZ HOYOS.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

I. RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19-09-2019 confirmó la sentencia fechada 05-12-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

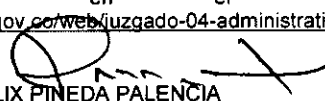
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 01 de fecha 15 de enero de 2020, el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00211
Demandante	DAVID DE JESÚS PINEDA COLEY.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

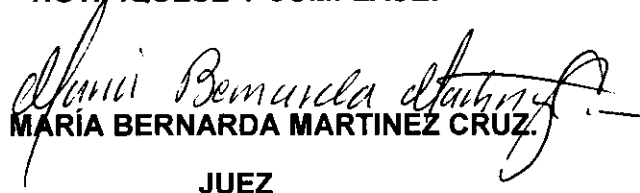
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

I. RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19-09-2019 confirmó la sentencia fechada 13-12-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 01 de fecha 15 de enero de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00290.
Demandante	ALBERTO URZOLA ROMÁN.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos de pruebas solicitados por el despacho en acta de audiencia de fecha 06-08-2019 y aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
Maria Bernada Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 de fecha 15 de Enero de 2019 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 <i>Jose Felix Pineda Palencia</i> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
